

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2023

Res.479: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a los análisis químicos del contenido de los frascos con material de investigación extraído al SPC. **"MORENA GIRL"**, a cargo del entrenador **RAMON ANGEL FREDES**, que participara en la 2da. carrera del día 25 de abril de 2023, ubicándose dicho competidor en el segundo puesto y del que resulta una infracción "prima facie", a lo determinado en el artículo 25, inciso II, apartado d) del Reglamento General de Carreras, al hallarse una sustancia denominada **"METOCARBAMOL"** (categoría d).

Que, por tal motivo corresponde tomar medidas preventivas hasta tanto se resuelva en definitiva, por tal motivo debe suspenderse provisionalmente al citado SPC., a su entrenador y a la caballeriza **"TORMENTOSA PRIMAVERA"**(Concepción del Uruguay), cuya propiedad pertenece al mismo.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender provisionalmente al entrenador **RAMON ANGEL FREDES**.
- 2).- Notificar al mencionado entrenador para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, manifieste si hará uso de su derecho a solicitar la apertura y análisis del "frasco testigo", en cuyo caso deberá designar profesional químico que lo asista, individualizando al mismo, precisando los datos de su matriculación y abonar la suma que establece el Hipódromo de San Isidro, en concepto de gastos de dicho procedimiento. Asimismo se le hará saber que en caso de no solicitar la apertura del "frasco testigo" o la presentación de un descargo, en el plazo indicado, éste Cuerpo resolverá en definitiva con los elementos obrantes en su poder.
- 3) Suspender provisionalmente al S.P.C. **"MORENA GIRL"**.
- 4) Suspender provisionalmente a la caballeriza **"TORMENTOSA PRIMAVERA"** (Concepción del Uruguay), propiedad del Sr. **RAMON ANGEL FREDES**.
- 5) Comuníquese.-

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2023

Res.480: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a los análisis químicos del contenido de los frascos con material de investigación extraído al SPC. “**TAGUATO CAMBA**”, a cargo del entrenador **DAVID MARTIN DIAZ**, que participara en la 9na. carrera del día 25 de abril de 2023, ubicándose dicho competidor en el segundo puesto y del que resulta una infracción “prima facie”, a lo determinado en el artículo 25, inciso II, apartado c) del Reglamento General de Carreras, al hallarse una sustancia denominada “**LIDOCAÍNA**” (categoría c).

Que, por tal motivo corresponde tomar medidas preventivas hasta tanto se resuelva en definitiva, por tal motivo, debe suspenderse provisionalmente al citado SPC., a su entrenador y a la caballeriza “**MILAGROS**”, cuya propiedad pertenece al mismo.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender provisionalmente al entrenador **DAVID MARTIN DIAZ**.
- 2).- Notificar al mencionado entrenador para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, manifieste si hará uso de su derecho a solicitar la apertura y análisis del “frasco testigo”, en cuyo caso deberá designar profesional químico que lo asista, individualizando al mismo, precisando los datos de su matriculación y abonar la suma que establece el Hipódromo de San Isidro, en concepto de gastos de dicho procedimiento. Asimismo se le hará saber que en caso de no solicitar la apertura del “frasco testigo” o la presentación de un descargo, en el plazo indicado, éste Cuerpo resolverá en definitiva con los elementos obrantes en su poder.
- 3) Suspender provisionalmente al S.P.C. “**TAGUATO CAMBA**”.
- 4) Suspender provisionalmente a la caballeriza “**MILAGROS**”, propiedad del Sr. **DAVID MARTIN DIAZ**.
- 5) Comuníquese.-

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2023

Res.481: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a los análisis químicos del contenido de los frascos con material de investigación extraído al SPC. **“SOY DE JOAQUIN”**, a cargo del entrenador **MARIANO ALEJANDRO TORRES**, que participara en la 4ta. carrera del día 27 de abril de 2023, ubicándose dicho competidor en el primer puesto y del que resulta una infracción “prima facie”, a lo determinado en el artículo 25, inciso II, apartado d) del Reglamento General de Carreras, al hallarse una sustancia denominada **“COBALTO”** (categoría d).

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender provisionalmente al entrenador **MARIANO ALEJANDRO TORRES**.
- 2).- Notificar al mencionado entrenador para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, manifieste si hará uso de su derecho a solicitar la apertura y análisis del “frasco testigo”, en cuyo caso deberá designar profesional químico que lo asista, individualizando al mismo, precisando los datos de su matriculación y abonar la suma que establece el Hipódromo de San Isidro, en concepto de gastos de dicho procedimiento. Asimismo se le hará saber que en caso de no solicitar la apertura del “frasco testigo” o la presentación de un descargo, en el plazo indicado, éste Cuerpo resolverá en definitiva con los elementos obrantes en su poder.
- 3) Suspender provisionalmente al S.P.C. **“SOY DE JOAQUIN”**.
- 4) Comuníquese.-

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2023

Res.482: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. **“AMANTE DESPECHADA”**, que se clasificara primera, en la 12da.carrera del día 18 de abril ppdo., ejemplar a cargo del entrenador **JUAN JOSE VELA**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada **“DEXAMETASONA”**, de la cual surge la existencia de una infracción al artículo 25, inciso II, apartado d) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Acto seguido, el profesional presenta una nota, haciendo saber que no desea realizar el contraanálisis, motivo por el cual, por disposición del artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras, corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, el entrenador perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado, el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en la orina de la SPC. **“AMANTE DESPECHADA”** (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anormalidad que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos VIII (apartado d) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que el Sr. Juan José Vela, no tiene antecedentes temporales de casos de doping en la Provincia de Buenos Aires, ni tampoco existe otro tipo de agravante, por lo que corresponde aplicarle el plazo mínimo de suspensión que enmarca el artículo 25, inciso VIII, apartado d) del Reglamento General de Carreras, para los casos de la categoría d.

Que, asimismo corresponde distanciar a la SPC. **“AMANTE DESPECHADA”**, del marcador de la 12da.carrera del día 18 de abril de 2023, como así también debe suspenderse a la citada competidora por dicha infracción, teniendo en cuenta la existencia de una sustancia correspondiente a la categoría d (artículo 25, incisos VIII, apartado d y IX del Reglamento General de Carreras).

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2023

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender por el término de **dos (2) meses**, a computarse a partir de la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 472/23 de éste Cuerpo (22 de mayo de 2023) y hasta el día 21 de julio de 2023 inclusive, al entrenador **JUAN JOSE VELA**, por la causal de doping, con una sustancia, y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartado d y VIII, apartado d, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Suspender por el término de **un (1) mes**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 472/23 (22 de mayo de 2023) y hasta el día 21 de junio de 2023 inclusive, a la SPC. "**AMANTE DESPECHADA**", perteneciente a la Caballeriza "**LAS VELAS**" (**Azul**), por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado d y VIII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 12a.carrera del día 18 de abril de 2023, a la SPC. "**AMANTE DESPECHADA**" (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primera) **LIGHT QUEEN**, Segunda) **MOVIE STORM**, Tercera) **EMILIA CLEAR**, Cuarta) **DOÑA TACAÑA**, Quinta) **LA MARIU**, Sexta) **BELLA AMANECIDA**, Séptima) **GIULIANA SHY**, Octava) **LLENA DE GRACIA**, Novena) **CANDY QUEEN**, Décima) **BELONG ME PLUS**, Undécima) **SOFIA QUEEN** y Duodécima) **AMUSCHINA**.
- 4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 5).- Notifíquese al interesado y a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 6).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2023

Res.483.: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente al SPC. **“SCULPTURE”**, que se clasificara segundo, en la 12da.carrera del día 13 de abril ppto., ejemplar a cargo del entrenador **EDUARDO MARCELO COSTA**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada **“CLENBUTEROL”**, de la cual surge la existencia de una infracción al artículo 25, inciso II, apartado c) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Vencido el plazo reglamentario, el profesional no se manifestó sobre la realización del contraanálisis, por lo cual perdió el derecho al mismo, motivo por el cual, por disposición reglamentaria (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, el entrenador perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado, el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en la orina del SPC. **“SCULPTURE”** (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anormalidad que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos VIII (apartado c) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que el Sr. Eduardo Marcelo Costa, tiene antecedentes temporales de casos de doping en la Provincia de Buenos Aires, conforme surge de la resolución nro. 616/21 de éste Cuerpo, observándose que desde la finalización de la sanción allí impuesta (26 de enero de 2022), hasta el día de ocurrido el nuevo hecho de doping (13 de abril de 2023), no ha transcurrido el plazo de 3 años reglamentario, para la eximir la reincidencia, por lo que se encuentra incurso en la misma por primera vez, lo que implica un agravante a tener en cuenta, por lo que corresponde aplicarle como mínimo un plazo de suspensión de una vez y media de la sanción mínima que enmarca el artículo 25, inciso VIII, apartado g) del Reglamento General de Carreras, para los casos de la categoría c.

Que, asimismo corresponde distanciar al SPC. **“SCULPTURE”**, del marcador de la 12da.carrera del día 13 de abril de 2023, como así también debe suspenderse al citado competidor por dicha infracción, teniendo en cuenta la existencia de una sustancia correspondiente a la categoría c (artículo 25, incisos VIII, apartado c y IX del Reglamento General de Carreras).

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2023

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender por el término de **nueve (9) meses**, a computarse a partir del día de la suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 442/23 de éste Cuerpo (13 de mayo de 2023) y hasta el día 12 de febrero de 2024 inclusive, al entrenador **EDUARDO MARCELO COSTA**, por la causal de doping, con una sustancia, en grado de primera reincidencia y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartado c y VIII, apartado c y g, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Suspender por el término de **dos (2) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 442/23 (13 de mayo de 2023) y hasta el día 12 de julio de 2023 inclusive, al SPC. **"SCULPTURE"**, perteneciente a la Caballeriza **"YASCLA" (Azul)**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado c y VIII, apartado c del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 12da.carrera del día 13 de abril de 2023, al SPC. **"SCULPTURE"** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primero) **ZANTINO CAT**, Segundo) **SEATTLE HOPE**, Tercero) **GATO SANTO**, Cuarto) **BESO ENVENENADO**, Quinto) **SANTINO BANDINI**, Sexto) **HOMBRE DE LEY**, Séptimo) **PUNTERO LASER**, Octavo) **MARCHANTE**, Noveno) **RANCHERO VAN** y Décimo) **LORD PADRINO**.
- 4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 5).- Notifíquese al interesado y a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 6).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2023

Res.484.: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. **“DECLARING LOVE”**, que se clasificara primera, en la 12da.carrera del día 23 de abril ppdo., ejemplar a cargo del entrenador **ALBERTO ALVAREZ SIMAR**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada **“MENTILAMINOANTIPIRINA”**, de la cual surge la existencia de una infracción al artículo 25, inciso II, apartado d) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Acto seguido, el profesional presenta una nota, mediante la cual, hace saber que no pedirá la realización del contraanálisis, motivo por el cual, por disposición reglamentaria (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, el entrenador perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado, el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en la orina de la SPC. **“DECLARING LOVE”** (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anormalidad que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos VIII (apartado d) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que el Sr. Alberto Alvarez Simar, tiene antecedentes temporales de casos de doping en la Provincia de Buenos Aires, conforme surge de la resolución nro. 655/22 de éste Cuerpo, observándose que desde la finalización de la sanción allí impuesta (2 de diciembre de 2022), hasta el día de ocurrido el nuevo hecho de doping (23 de abril de 2023), no ha transcurrido el plazo de 3 años reglamentario para eximir la reincidencia, por lo que se encuentra incurso en ella por primera vez, lo que implica un agravante a tener en cuenta, por lo que corresponde aplicarle como mínimo un plazo de suspensión de una vez y media de la sanción mínima que enmarca el artículo 25, inciso VIII, apartado g) del Reglamento General de Carreras, para los casos de la categoría d.

Que, asimismo corresponde distanciar a la SPC. **“DECLARING LOVE”**, del marcador de la 12da.carrera del día 23 de abril de 2023, como así también debe suspenderse a la citada competidora por dicha infracción, teniendo en cuenta la existencia de una sustancia correspondiente a la categoría d (artículo 25, incisos VIII, apartado d y IX del Reglamento General de Carreras).

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2023

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender por el término de **tres (3) meses**, a computarse a partir del día de su suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 476/23 de éste Cuerpo (23 de mayo de 2023) y hasta el día 22 de agosto de 2023 inclusive, al entrenador **ALBERTO ALVAREZ SIMAR**, por la causal de doping, con una sustancia, en grado de primera reincidencia y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartado d y VIII, apartados d y g, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Suspender por el término de **un (1) mes**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 476/23 (23 de mayo de 2023) y hasta el día 22 de junio de 2023 inclusive, a la SPC. "**DECLARING LOVE**", perteneciente a la Caballeriza "**CHICO CARLO**" (Azul), por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado d y VIII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 12da.carrera del día 23 de abril de 2023, a la SPC. "**DECLARING LOVE**" (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primera) **TAURA SOY**, Segunda) **HAY SANGRE**, Tercera) **MI PERSPECTIVA**, Cuarta) **HERCILIA**, Quinta) **LADY CATERINA**, Sexta) **AMIGUITA MUE**, Séptima) **BUY BEST**, Octava) **CHARLOTTE FLAME**, Novena) **USAINA**, Décima) **BLACK FIRE**, Undécima) **IRISH CREAM BAILEY**, Duodécima) **EQUAL SOUL** y Décima tercera) **LLENA DE GRACIA**.
- 4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 5).- Notifíquese al interesado y a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 6).- Comuníquese.

NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO DE LICENCIA DE ENTRENADOR SUSPENDIDO POR DOPING.

Res.485: **VISTO** la resolución nro.484/23, mediante la cual se suspendió al entrenador **ALBERTO ALVAREZ SIMAR**, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO:**

Que, en la resolución nro. 16/18 (artículos 4 y 5), se dispuso extender o reducir las licencias de los entrenadores, que hayan sido sancionados por doping o tratamiento terapéutico no autorizado, hasta el día de la finalización de la sanción aplicada y cumplida la misma el interesado deberá pedir su renovación, en cuyo caso éste Cuerpo evaluará la posibilidad de concederla.

Que, el citado profesional se encuentra en esa situación, por lo que corresponderá proceder de esa manera.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Establecer que la licencia de entrenador, que tiene el Sr. **ALBERTO ALVAREZ SIMAR**, concluya el día 22 de agosto de 2023, fecha en que finaliza la suspensión que le fuera aplicada por resolución nro. 484/23.
- 2).- Disponer que una vez cumplida la pena impuesta, por la causal de doping, el Sr. **ALBERTO ALVAREZ SIMAR**, para la renovación de su licencia de entrenador, deberá realizar una petición expresa y cumplir con el trámite pertinente, ocasión en la que éste Cuerpo evaluará la posibilidad de hacer o no lugar a la misma.
- 3).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2023

ENTRENADOR MULTADO Y S.P.C INHABILITADO.

Res.486: Visto la no participación del SPC “FRUTILLA BEST”, en la 3ra.carrera del día 23 de mayo pasado, y,
CONSIDERANDO:

Que, el entrenador responsable del citado SPC, no comunicó la no participación del mismo, implicando ello una falta de responsabilidad profesional, (artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).

POR ELLO LA COMISIÓN DE CARRERAS RESUELVE:

- 1).-Multar en la suma de cuatro mil (\$ 4.000), al entrenador **GUSTAVO FABIAN DI FRANCO** por su falta de responsabilidad profesional, en mérito a los motivos expuestos en el considerando de esta resolución (artículo 33 inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Inhabilitar por el término de un (1) mes, desde el día 24 de mayo y hasta el 22 de junio próximo inclusive, del S.P.C “FRUTILLA BEST”.-
- 3).- Comuníquese.-

SPC INHABILITADO Y ENTRENADOR MULTADO

Res.487: Vista la no participación del SPC “MARINA DE SANTIAGO”, en la 10ma carrera del día 23 de mayo pasado, y,
CONSIDERANDO:

Que el citado ejemplar fue ratificado el día 8 de mayo para actuar en éste Hipódromo-en la carrera de referencia-, se lo ratifica también para participar con anterioridad a ésta, más precisamente en la reunión del día 22 de mayo en el Hipódromo Argentino de Palermo, donde efectivamente corrió.

Que, sin perjuicio de ejercer su retiro, debe tenerse en cuenta la doble anotación del ejemplar y el empeño puesto de manifiesto por sus responsables para que efectivamente corra en este Hipódromo.

POR ELLO, LA COMISIÓN DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1) Inhabilitar por el término de un (1) mes, a computarse desde el 24 de junio y hasta el 22 de junio próximo inclusive al SPC “MARINA DE SANTIAGO”, ratificado el día antes mencionado y no presentado a correr en la 10ma.carrera del día 23 de mayo.-
- 2) Multar en la suma de pesos tres mil quinientos (\$ 3.500), al entrenador **JOSE LUIS BENTANCOURT**, por la falta de responsabilidad profesional en mérito a las causas expuestas en el considerando de esta resolución (artículo 33 inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 3) Se le llama la atención al propietario de la caballeriza “EL DORMILON”, por lo expuesto en el Considerando de esta resolución, haciéndole saber que deberá arbitrar los medios necesarios para la efectiva participación de los animales de su propiedad, bajo apercibimiento de aplicar sanciones que este Cuerpo estime corresponder.
- 4) Comuníquese.-

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2023

SERVICIO VETERINARIO

Res.488: Visto el Informe elevado por el Servicio Veterinario, con relación a lo acontecido con el S.P.C. **"SOY DE CLASE"**, quién presentara epistaxis bilateral luego de disputada la 2da.carrera del día 23 de mayo pasado, se resuelve inhabilitarlo por el término de treinta (30) días, desde el 24 de mayo y hasta el 22 de junio próximo inclusive.-

CABALLERIZAS RECONOCIDAS

Res.489 : Se reconoce, a partir del día de la fecha, a la Caballeriza **"SANTA WARA"**, propiedad del Sr. **ARMANDO ALBERTO GAITAN (D.N.I.10.766.328)**, cuyos colores son: **chaquetilla azul con dos bandas rojas horizontales, mangas blancas, gorra ver.**

Res.490: Se reconoce, a partir del día de la fecha, a la Caballeriza **"SRTA. PAULA JULIETA"**, propiedad del Sr. **JULIO ROBERTO RODRIGUEZ HERLEIN (DNI. 5.400.277)**, cuyos colores son: **chaquetilla azul con banda en color oro, mangas negras con listas con color oro, gorra negra con franja horizontal en color oro.**

Res.491 : Se reconoce, a partir del día de la fecha, a la Caballeriza **"MBURUCUYA"**, propiedad de la Sra. **VIVIANA RAQUEL LUQUE (D.N.I. 33.350.020)**, cuyos colores son: **chaquetilla blanca con franja vertical al medio en color negro, mangas rojas. Gorra roja, negra y blanco, visera roja.-**

CAMBIO DE COLORES EN CABALLERIZA

Res.492: Atento lo solicitado por el Sr. **GASTON ALFREDO ISSIA (DNI. 28.971.446)**, propietario de la caballeriza **"EL APRENDIZ"**, se autoriza el cambio de colores de la gorra, la que en adelante será de color negro con estrellas de color oro y vecera negra.

JOCKEY APRENDIZ SUSPENDIDO

Res.493: Suspende por el término de **dos (2) reuniones**, a computarse los días 10 y 11 de junio próximos, a la jockey aprendiz **MILAGROS M. GIULIANO CAMPI**, por reclamar injustificadamente, en la 6ta.carrera del día 21 de mayo ppdo., en ocasión de conducir a la SPC. **"SUPER CHROME"**

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2023

APERCIBIMIENTO A JOCKEY Y JOCKEYS APRENDICES

Res.494: Se apercibe severamente al jockey **FRANCO D. MENENDEZ**, por haber realizado el paseo preliminar en forma no reglamentaria, en la 1ra.carrera (SPC. BEL AMOUR) y 11ma.carrera (SPC. MUDEJAR MORO), ambas competencias del día 21 de mayo ppdo. y 11ma.carrera del día 23 de mayo ppdo. (SPC. IL BORGO). Asimismo, se dispone hacerle saber a dicho profesional que la reiteración de tal infracción dará lugar a las sanciones que este Cuerpo estime corresponder.

Res.495: Se apercibe severamente al jockey **JESUS M. ROSALES**, por haber realizado el paseo preliminar en forma no reglamentaria, en la 5ta.carrera del día 21 de mayo ppdo., en ocasión de conducir a la SPC. **"LA DIBUJANTE"**. Asimismo, se dispone hacerle saber a dicho profesional que la reiteración de tal infracción dará lugar a las sanciones que este Cuerpo estime corresponder.

Res.496: Se apercibe severamente al jockey aprendiz **RAMIRO E. SALAZAR**, por haber realizado el paseo preliminar en forma no reglamentaria, en la 12da.carrera del día 21 de mayo ppdo., en ocasión de conducir al SPC. **"PARRUCHIERRI"**. Asimismo, se dispone hacerle saber a dicho profesional que la reiteración de tal infracción dará lugar a las sanciones que este Cuerpo estime corresponder.

Res.497: Se apercibe severamente al jockey aprendiz **SANTIAGO N. ARIAS**, por haber realizado el paseo preliminar en forma no reglamentaria, en la 12da.carrera del día 21 de mayo ppdo., en ocasión de conducir al SPC. **"TIMOTEO IN SPRING"**. Asimismo, se dispone hacerle saber a dicho profesional que la reiteración de tal infracción dará lugar a las sanciones que este Cuerpo estime corresponder.

Res.498: Se apercibe severamente al jockey aprendiz **WALTER L. GARCIA**, por haber realizado el paseo preliminar en forma no reglamentaria, en la 12da.carrera del día 21 de mayo ppdo., en ocasión de conducir al SPC. **"UNNMONEY"**. Asimismo, se dispone hacerle saber a dicho profesional que la reiteración de tal infracción dará lugar a las sanciones que este Cuerpo estime corresponder.

Res.499: Se apercibe severamente al jockey aprendiz **HECTOR E. DYKE**, por haber realizado el paseo preliminar en forma no reglamentaria, en la 3ra.carrera del día 23 de mayo ppdo., en ocasión de conducir a la SPC. **"BLANQUITA"**. Asimismo, se dispone hacerle saber a dicho profesional que la reiteración de tal infracción dará lugar a las sanciones que este Cuerpo estime corresponder.

Res.500: Se apercibe severamente al jockey aprendiz **LUCAS CHAVEZ**, por haber realizado el paseo preliminar en forma no reglamentaria, en la 11ma.carrera del día 23 de mayo ppdo., en ocasión de conducir al SPC. **"TELEMETRICO CHUCK"**. Asimismo, se dispone hacerle saber a dicho profesional que la reiteración de tal infracción dará lugar a las sanciones que este Cuerpo estime corresponder.

Res.501: Se apercibe severamente al jockey **GERONIMO PARMA**, por haber realizado el paseo preliminar en forma no reglamentaria, en la 11ma.carrera del día 23 de mayo ppdo., en ocasión de conducir al SPC. **"CANDY'S TALK"**. Asimismo, se dispone hacerle saber a dicho profesional que la reiteración de tal infracción dará lugar a las sanciones que este Cuerpo estime corresponder.

Res.502: Se apercibe al jockey **FABRICIO E. CORONEL**, por no dejar constancia de los inconvenientes ocurridos en los últimos metros de la 8va.carrera del día 23 de mayo ppdo., en ocasión de conducir al SPC. **"CROKY CROKY"**. Asimismo, se dispone hacerle saber a dicho profesional que la reiteración de tal omisión dará lugar a las sanciones que este Cuerpo estime corresponder.